

Señora  
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**Radicación:** 11001-40-03-022-2022-01117-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación

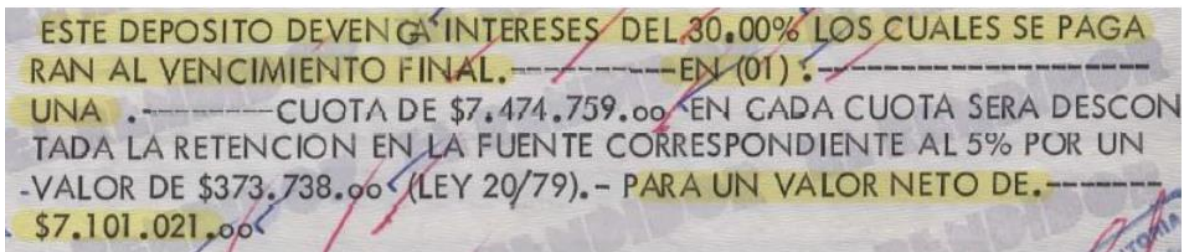
En mi calidad de representante de la parte ejecutante y dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en virtud de lo dispuesto por el Art 446 del CGP numeral 3, en contra del auto emitido el 6 de febrero de 2024, notificado mediante estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2024.

Frente al particular me permito afirmar lo siguiente:

**1. El auto desconoce el principio de congruencia**

El auto bajo estudio desconoce tanto lo consignado en el CDT, como lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Me permito citar entonces.

**1.1 El CDT objeto de ejecución ordena claramente:**



ESTE DEPOSITO DEVENGA INTERESES DEL 30.00% LOS CUALES SE PAGARAN AL VENCIMIENTO FINAL. ----- EN (01) : -----  
UNA .----- CUOTA DE \$7.474.759.00 EN CADA CUOTA SERA DESCONTADA LA RETENCION EN LA FUENTE CORRESPONDIENTE AL 5% POR UN VALOR DE \$373.738.00 (LEY 20/79).- PARA UN VALOR NETO DE.-----  
\$7.101.021.00

**1.2 El CDT, en la sección de condiciones de renovación, Numeral 3 de la cláusula, consigna expresamente:**

*Si el depositante o su cesionario no retirasen el depósito dentro de los cinco días hábiles posteriores a su vencimiento o no dieran aviso escrito a la Corporación de su deseo de retirarlo dentro del plazo antes mencionado se considera que es su intención renovarlo por un término igual al inicialmente pactado y por lo tanto se tendrá por renovado automáticamente por dicho término.* (subrayas fuera del texto)

**1.3** A su turno, el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2023 ordena los pagos como sigue:

1. *Por \$7.101.027 Mcte, por concepto del capital contenido en el CDT indicado, relacionado en el libelo de la demanda.*
2. *Por los intereses compuestos anuales pactados sobre el valor que precede desde el 18 de mayo de 2001 y hasta el 18 de mayo de 2021, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total a la tasa del 30%, sin que exceda el límite de usura conforme a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.* (Subrayas fuera del texto)

**1.4** La parte ejecutada No presento excepciones al mandamiento de pago y de consecuencia utilizó la oposición de la liquidación como medio procesal para ello, la norma procesal prohíbe a la ejecutada referirse sobre cuestiones de fondo ya en firme desde el mandamiento de pago.

**1.5** El Auto que ordena la liquidación del crédito desconoce la literalidad del título en tanto ejecuta una liquidación que no se compadece con “*las mismas condiciones de liquidación*” del CDT ordenadas en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir la ejecución. Es decir, la liquidación no está haciendo caso a la formula aritmética de intereses pactadas por las partes y desconoce lo previamente ordenado por el despacho,

En específico, el CDT consignó un valor cierto pagadero al finalizar el termino de 20 años de (\$7.101.021), por lo tanto, es necesario desplegar la misma operación aritmética que capitalizó los 20 mil pesos iniciales y los trasformó en \$7.101.021. Esta vez es necesario partir de los \$7.101.021. utilizando la misma operación matemática para llegar al valor real actual a pagar. En otras palabras, se debe seguir el mismo método de liquidación estipulado por las partes durante los primeros 20 años de vigencia del título para llegar a valor presente.

No hay razón alguna que nos permita inferir que la fórmula para liquidar los intereses cambió en el segundo periodo de renovación puesto que las partes nunca pactaron nada al respecto.

Siguiendo precisamente el acuerdo entre las partes, ordenado por su despacho en el mandamiento de pago bajo la modalidad de “intereses compuestos anuales pactados”, esta parte procesal presentó oportunamente el escrito de liquidación del crédito que usted desestimó y que ejecuta la formula correcta de liquidación de intereses compuestos.

Como podrá observar en la liquidación aportada por este servidor, la formula aritmética que se ejecuta es la misma que pactaron las partes en 1981, formula aritmética que capitaliza \$20.000 veinte mil pesos en el arco de 20 veinte años hasta hacerla llegar a \$7.101.021. Misma fórmula aritmética que debe ser usada para liquidar la capitalización de \$7.101.021 a tiempo presente.

Me permito citar la fórmula utilizada en la liquidación aportada por mi:

### CONSIDERACIONES

Con base en la información vertida por los titulares y la contenida en el CDT referido, la fecha de vencimiento inicial estipulada fue 14 de Mayo de 2001; no habiéndose retirado ni haber dado aviso oportunamente, se surtió una prórroga automática por otros veinte (20) años, conservándose las mismas condiciones estipuladas para el momento de original de su apertura, como lo son, el mismo capital, el mismo plazo y la misma la tasa capitalizable.

**Reliévese que el valor del depósito fue de Veinte mil pesos mcl (\$20.000), que a la fecha inicial de maduración estarían causados por intereses la suma de Siete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesos mcl (\$7.474.759) dada la aplicación de la tasa del 30% pactada, equivalente a 2.5% mensuales, capitalizables; de acuerdo con la cifra estipulada, se continuará su cálculo por veinte (20) años mas o sea hasta el 14 de Mayo de 2021.**

Al momento de presentar esta demanda ejecutiva, acompañe la misma con dos peritajes contables, ambos, a pesar de usar métodos de medición diferentes, llegaron exactamente a las mismas conclusiones que fueron presentadas en la liquidación. Esos peritajes aprobados, no han sido tenidos en cuenta, ni tampoco desmentidos, ni tachados por la parte ejecutada ni por el despacho. No se entiende como, habiendo tanta información obrante en el proceso que indica la forma de liquidación adecuada del título valor, el despacho se limita a presentar como criterio de liquidación una operación aritmética que no tiene en cuenta la voluntad de las partes consignada en el título.

Le recuerdo que la parte ejecutada no presentó excepciones de merito al respecto, presentó una oposición a la liquidación haciendo uso de un método caprichoso que evidentemente pretende desconocer el *pacta suns servanda* consignado en 1981.

Señora jueza, una breve operación aritmética, tal vez pueda hacer claridad sobre la voluntad de las partes firmada en 1981: Si por \$20.000 mil pesos, en el arco de 20 años se pagarían \$7.101.021, ello querría decir que los \$20.000 se pagaron alrededor 355.051 veces. ( $355.051 \times 20.000 = \$7101.021$ ). Por lo tanto, al renovarse el CDT en las mismas condiciones pactadas inicialmente, entonces tendríamos que ejecutar la operación aritmética esta vez, ya no partiendo de \$20.000, sino partiendo de \$7'101.021 (como lo ordena el mandamiento de pago. El resultado sería el siguiente, ( $355.051 \times \$7'101.021 = \$2'521.224,607$ ). El resultado de hecho disminuye porque la tasa de interés no fue casi nunca de 30 por ciento durante los últimos 20 años. Por eso la liquidación presenta un total capital, al 30 de junio de 2023, de \$ 1.905.695.909,57.

Si se tiene en cuenta todo lo anterior entonces el despacho incurrió en error que quedó plasmado en el documento de liquidación allegado por la secretaria del despacho el día martes 6 de enero, documento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se hace la liquidación bajo la fórmula de interés simple y no la de interés compuesto como la voluntad de las partes estipularon.

## **2 El auto incurre en vías de hecho**

La motivación del auto objeto de reposición y subsidio apelación incurre en dos vías de hecho que desconocen el derecho al debido proceso de mis poderdantes.

### **2.4 Primera vía de hecho: falta de motivación**

Inicialmente el auto no explica cuál es la fórmula utilizada para la liquidación del crédito y tampoco explica porque la usa. Lo único que afirma al respecto la providencia bajo estudio es lo siguiente:

*En el presente caso se evidencia que la objeción está destinada a salir avante, pues le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, debido a que la liquidación de crédito allegada por el extremo actor no se acompasa con el mandamiento de pago del 24 de enero de 2023 (PDF 31).*

En el marco del Estado constitucional de derecho es deber de todo juez sustentar suficientemente sus decisiones, es precisamente mediante los argumentos desplegados por la judicatura que los ciudadanos podemos presentar objeciones a sus decisiones buscando siempre una cierta razonabilidad en las decisiones judiciales. El auto que nos ocupa adolece de un despliegue argumentativo capaz de sustentar lo decidido. Solo dice que “*la parte ejecutada tiene razón*” ¿Cuál razón señora jueza? ¿en que tiene razón y en que no la tiene?

- 2.4.1 El auto que nos ocupa desconoce, no se pronuncia, ni tiene en cuenta los dos peritajes aportados con la demanda ejecutiva. Ni argumento porqué tal liquidación debe ser desechada.
- 2.4.2 El auto que nos ocupa acoge sin más, la tesis de la ejecutada, sin ser la oportunidad procesal para ello y sin argumentar suficientemente por que se aparta de la voluntad de las partes consignada en el título valor.

### **2.5 Segunda vía de hecho: uso de liquidación extra proceso**

El segundo “argumento” mediante el cual el despacho sustenta su decisión es aún más oscuro que el primero puesto que, de forma abrupta, sustenta su decisión en una liquidación efectuada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá quien, para resolver la competencia por factor cuantía, sin haber avocado el conocimiento del caso, rechazó *a priori* está demanda ejecutiva de forma arbitraria

e ilegítima haciendo una operación aritmética simple sin haber estudiado de fondo las particulares del CDT que nos ocupa.

Pues bien, este despacho acoge tal liquidación como cierta, es decir, esta sustentando la cifra a ejecutar en una vía de hecho grosera que no debe hacer parte de la discusión dentro del proceso que nos ocupa en tanto aquella “decisión” del juez de circuito no hace parte de este proceso, no se encuentra dentro de el acervo probatorio ni tampoco puede ser tomada como un criterio cierto dentro de la decisión.

Me permito citar la parte de la decisión en donde, hablando de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, afirma:

*se encuentra ajustado a la decisión expedida en auto del 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual rechaza la demanda por factor cuantía, de acuerdo con la siguiente liquidación.*

### **3 Sobre la posición dominante de Bancolombia S.A**

Me permito recordarle a este despacho que el Grupo Bancolombia, a pesar de ser una entidad bancaria de renombre, ha negado en repetidas ocasiones reconocer los términos reales pactados entre las partes, ha hecho uso de su posición dominante para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones frente a mis poderdantes y ha desconocido permanentemente el tenor literal del Título que nos ocupa.

Señora Jueza, con el mayor de mis respetos, solicito a su despacho no hacer el juego al abuso de posición dominante que ejerce Bancolombia ni permitirle sustraerse de las obligaciones a las que se comprometió hace 40 años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito a su señoría lo siguiente:

1. Ordenar de nuevo la liquidación del crédito objeto de ejecución conforme la fórmula de interés compuesto pactada por las partes al momento de la firma del CDT.
2. De no prosperar la reposición del presente auto, ordene el recurso de alzada en los términos del artículo 446 que disciplina esta actuación.

Con el mayor de mis respetos.



IVAN LEONARDO MARTINEZ PINILLA

C.C. Nro. 80769537.

T.P. Nro. 188249 del C.S.J

## Escrito de reposición y en subsidio apelación

Ivan Leonardo Martínez Pinilla <imartnezipinilla@gmail.com>

Lun 12/02/2024 3:44 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (420 KB)

escrito de oposición a liquidación del credito final.docx;

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**Radicación:** 11001-40-03-022-2022-01117-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cordial saludo

Tengo por recibido dentro del término procesal previsto para ello, el presente memorial de solicitud de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso que nos ocupa.

--

Ivan Leonardo Martinez Pinilla  
Ph.D International Law and Human Rights  
Mob. +57 3167540347